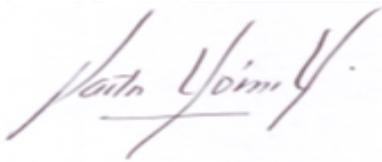


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente, informándole que el demandado fue notificado en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es a través de correo electrónico remitido a la dirección que aportada la EPS oficiada, aportándose constancia de recibido el pasado el 9 de noviembre de 2023, sin que se haya hecho manifestación alguna, ni se haya hecho llegar constancia de pago total o parcial de la deuda.

Manizales, Enero 16 de 2024.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 12

Radicado N° 2023-00299

Toda vez que el ejecutado guardó silencio y no pagó las cuotas alimentarias adeudadas, en voces del artículo 440 del General del Proceso, se dan los presupuestos legales para ordenar seguir adelante la ejecución, lo cual se hará en los siguientes términos.

Este Juzgado libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la fecha, cuantía y proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
**DEMANDANTE: JENNIFFER TABARES SALAZAR en rep
de V.Q.T**
DEMANDADO: JHON FAVER QUINTERO CASTILLO
O. DE PAGO: 24 DE AGOSTO DE 2023.

Por las siguientes sumas de dinero:

SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$6.937.812), por concepto de capital, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar y los excedentes de las canceladas parcialmente, del periodo comprendido entre el mes de abril de 2020 hasta julio de 2023, así:

	VALOR CUOTA	PAGOS PARCIALES	VALOR ADEUDADO
Abril 2020	\$ 176.835	\$ 0	\$ 176.835
Mayo	\$ 176.835	\$ 0	\$ 176.835
Junio	\$ 176.835	\$ 0	\$ 176.835
Julio	\$ 176.835	\$ 0	\$ 176.835
Agosto	\$ 176.835	\$ 0	\$ 176.835
Septiembre	\$ 176.835	\$ 0	\$ 176.835

Octubre	\$ 176.835	\$ 0	\$ 176.835
Noviembre	\$ 176.835	\$ 0	\$ 176.835
Diciembre	\$ 176.835	\$ 0	\$ 176.835
Enero 2021	\$ 179.682	\$ 0	\$ 179.682
Febrero	\$ 179.682	\$ 0	\$ 179.682
Marzo	\$ 179.682	\$ 0	\$ 179.682
Abril	\$ 179.682	\$ 0	\$ 179.682
Mayo	\$ 179.682	\$ 0	\$ 179.682
Junio	\$ 179.682	\$ 0	\$ 179.682
Julio	\$ 179.682	\$ 0	\$ 179.682
Agosto	\$ 179.682	\$ 0	\$ 179.682
Septiembre	\$ 179.682	\$ 0	\$ 179.682
Octubre	\$ 179.682	\$ 0	\$ 179.682
Noviembre	\$ 179.682	\$ 0	\$ 179.682
Diciembre	\$ 179.682	\$ 0	\$ 179.682
Enero 2022	\$ 189.780	\$ 0	\$ 189.780
Febrero	\$ 189.780	\$ 0	\$ 189.780
Marzo	\$ 189.780	\$ 0	\$ 189.780
Abril	\$ 189.780	\$ 0	\$ 189.780
Mayo	\$ 189.780	\$ 0	\$ 189.780
Junio	\$ 189.780	\$ 0	\$ 189.780
Julio	\$ 189.780	\$ 0	\$ 189.780
Agosto	\$ 189.780	\$ 0	\$ 189.780
Septiembre	\$ 189.780	\$ 0	\$ 189.780

Octubre	\$ 189.780	\$ 0	\$ 189.780
Noviembre	\$ 189.780	\$ 0	\$ 189.780
Diciembre	\$ 189.780	\$ 0	\$ 189.780
Enero 2023	\$ 214.679	\$ 0	\$ 214.679
Febrero	\$ 214.679	\$ 0	\$ 214.679
Marzo	\$ 214.679	\$ 200.000	\$ 14.679
Abril	\$ 214.679	\$ 150.000	\$ 64.679
Mayo	\$ 214.679	\$ 60.000	\$ 154.679
Junio	\$ 214.679	\$ 180.000	\$ 34.679
Julio	\$ 214.679		\$ 214.679
	\$ 7.527.812	\$ 590.000	\$ 6.937.812

Por los intereses moratorios sobre las cuotas alimentarias adeudadas y en el cuadro relacionadas, desde su causación y hasta que se verifique el pago en su totalidad.

Por las cuotas alimentarias que se generaran durante el trámite del proceso, y en lo sucesivo. Así mismo, al pago de los intereses moratorios de las sumas adeudadas hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

La orden de pago aludida en precedencia, fue entendida notificada en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es a través de correo electrónico remitido a la dirección que aportara la EPS oficiada, como quedó acreditado con la constancia de recibido de la demanda (9 de noviembre de 2023) y sus anexos, pero realmente el pasado 13 de noviembre de 2023, sin que se haya hecho manifestación alguna, ni se haya hecho llegar constancia de pago total o parcial de la deuda.

Lo que lleva en consecuencia a proferirse el auto que ordena continuar con la ejecución tal y como lo preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, al no advertirse causales de nulidad que invaliden lo actuado y luego de reexaminado el título pilar de ejecución, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible en favor de la parte actora, titular del crédito y en contra de la parte ejecutada, encargada de cumplir la prestación que en él consta, y toda vez que no fue impugnada su suficiencia, ni desvirtuada su presunción de autenticidad, se ordenará seguir adelante la ejecución con las implicaciones que dicha decisión conlleva.

No se condenará en costas al señor **JHON FAVER QUINTERO CASTILLO**, por cuanto no presentó oposición a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al señor **JHON FAVER QUINTERO CASTILLO** de este proceso, en la manera como fue indicado en precedencia y a partir del 13 de noviembre de 2023, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **JHON FAVER QUINTERO CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75101395, y en favor de la menor V.Q.T, representado legalmente por su señora madre **JENNIFFER TABARES SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1053782825, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 24 de Agosto de 2023, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DISPONER el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes que fueron embargados, o que se lleguen a embargar, para con su producto efectuar la cancelación de la obligación.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los dineros que se encuentran depositados en la cuenta de títulos judiciales para este proceso y los que en lo sucesivo se constituyan hasta la cancelación de la obligación.

SEXTO: Sin condena en costas al demandado, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6fa3b6f16686dce8e2acbd7f4f120ab7ae10574712fbe1f347aabccddcd40d**

Documento generado en 16/01/2024 05:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>